

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5296/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con datos sobre procedimientos administrativos iniciados y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, procedimientos, sanciones, 2010.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5296/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5296/2023**

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5296/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423002344**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud: “Buena tarde, Mediante presento quiero solicitar unos datos sobre procedimientos administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio de DF desde el 2010.” (Sic)

Datos complementarios: “Los datos para el resto de municipios se encontraron en INEGI: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2011/>” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El diez de agosto, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para dar atención a lo requerido.

III. Respuesta. El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/4998/2023**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia** por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Internos** y la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia** dieron sus respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/DGAI/11614/2023** y **SSC/SDI/DGOCHJ/1272/2023** cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un

plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SSC/DGAI/11614/2023, del nueve de agosto, suscrito por el Director General de Asuntos Internos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Conforme lo permite la **literalidad** de dicha solicitud, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es de exponer lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con la **Unidad de Asuntos Internos**, la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **109** de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, **10 y 11** de la Ley Orgánica y **21** del Reglamento Interior, todas las disposiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con funciones de **supervisión, investigación, integración, análisis y valoración** a través de **carpetas de investigación administrativa**, las cuales son **iniciadas en caso de que algún elemento de esta Dependencia, actúe en contravención a los principios de actuación policial que rige su actuar.**

Bajo ese enfoque, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa de esta Dirección General, localizando conforme datos **estadísticos** del periodo comprendido del “*año 2010 al 31 de julio del 2023*” con el que se cuenta de las **carpetas de investigación administrativa iniciadas, por contravención a los principios de actuación policial**, lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
CARPETAS INICIADAS - DETERMINADAS					
AÑO	TOTAL INICIADAS	DETERMINADAS CON SANCIÓN			
2010	1,297	769			
2011	1,849	1,265			
2012	1,991	1,266			
2013	1,043	602			
2014	889	551			
2015	3,002	1,535			
2016	6,053	2,728			
2017	11,584	3,558			
2018	12,445	4,745			
2019	8,763	4,404			
2020	5,726	3,059			
2021	6,148	3,426			
2022	5,989	3,189			
2023 (01/01 AL 31/07)	4,012	763			
TOTAL	73,578	31,860			

Resulta necesario dejar establecido que la información proporcionada, es desglosada de acuerdo a los registros de los archivos electrónicos con que cuenta esta Unidad Administrativa, lo cual no podría ser desagregada de la manera solicitada, ya que, implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo, aunado a que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual tiene como objeto garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, de conformidad con el artículo 219 de la ley ya invocada, que establece que "LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARAN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PROCURARÁN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN", circunstancia que, al actualizarse, es sujeta de tomarla en consideración para su cumplimiento de conformidad con las Leyes de la materia, lo que se hace del conocimiento a esa H. Oficina de Información Pública.

Ahora bien, no menos importante informar que el tema de procedimientos administrativos, es de amplió intereses y criterio en la que se involucra la participación de diversas autoridades de esta Dependencia; así entonces a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 92, y 93 fracción III, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, en atención al planteamiento señalado, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y Órgano Interno de Control, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida congruencia¹ y exhaustividad², que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, los datos con los que cuenta este sujeto obligado no comprende generar información conforme a los intereses particulares, pues esta, se encuentra garantizada a partir de cómo es generada y administrada, sin que ello implique como obligación el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento.

...” (Sic)

2. Oficio SSC/SDI/DGOCHJ/1272/2023, del nueve de agosto, suscrito por la persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo requerido se comunica lo siguiente:

Que el archivo de esta Dirección General se rige bajo lo estipulado por la Ley de Archivos de la Ciudad de México, misma que contempla en su artículo 4, fracción XII, la figura de la Baja Documental, la cual se traduce en la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental, que para el caso de los expedientes es de 10 años siempre y cuando no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

En este orden de ideas, le hago de su conocimiento que los procedimientos administrativos iniciados y los procedimientos administrativos que terminaron con sanción en el periodo del **2010 al 2013** se encuentran dentro de la hipótesis que el marco normativo mencionado contempla para la baja documental, ya que, tomando en cuenta el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la emisión a la actualidad, es superior a 10 años, por lo que dicha documental ha sido objeto de la denominada transferencia y posterior baja documental, contempladas en el artículo 4, fracciones XII, XXIV y XXVII; así como 36, fracción VI, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y que consiste en que ha dejado de formar parte de los archivos físicos de esta Dirección General.

Esto es así en virtud de que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, esta autoridad tiene el deber de asegurarse que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental, en tal sentido, el mencionado Catálogo de Disposición Documental de esta Institución Policial y el numeral 8.5.12 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de Distrito Federal, publicada el 18 de septiembre de 2015, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dispone que esta autoridad se encuentra obligada a resguardar la documentación que resguardar la documentación que genera de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, los cuales una vez transcurridos es dable realizar una transferencia del archivo de trámite al archivo de concentración, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y LV; 35, fracción VI y 36, fracciones II y III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Por lo que esta Dirección General se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionarle información relacionada a los expedientes del **2010 al 2013**, ya que para poderla brindar sería necesario revisar dichos expedientes para recabar la información solicitada siendo materialmente imposible por los argumentos expresados con anterioridad.

Ahora bien, con relación a los *procedimientos administrativos iniciados* entre los años **2014 a 2023** se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se localizó que durante el periodo señalado se cuenta con la cantidad de **20,289** expedientes, sin que se tenga la información disgregada y clasificada bajo el grado requerido por la persona solicitante, toda vez que dicha información se encuentra contenida en cada uno de los expedientes y para entregarla se debería de procesar la totalidad de los mismos.

Por otro lado, con relación a su solicitud de *procedimientos que terminaron en sanción*, se comunica que para el caso de periodo comprendido del **2014 al 2017**, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se localizó que durante el periodo señalado se cuenta con la cantidad de **6,734** expedientes, sin que se tenga la información disgregada y clasificada bajo el grado requerido por la persona solicitante, toda vez que dicha información se encuentra contenida en cada uno de los expedientes y para entregarla se debería de procesar la totalidad de los mismos, lo cual, en conjunto con lo expresado en el párrafo que antecede, sobrepasa las capacidades con las que cuenta Dirección General.

Lo anterior es así toda vez que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia; que a la letra indica:

[Se reproduce]

Por lo cual, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento que contenga información con la desagregación específica para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada, además de que el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad y en el grado de desagregación o formato específico, lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia.

En ese tenor, para entregar la información solicitada se debería procesar de forma individual la totalidad de expedientes mencionados con anterioridad, situación que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General, así como los recursos humanos con los que se cuenta, toda vez que, entregarla de la forma en que se solicita implicaría un procesamiento al cual esta Dirección General, de acuerdo al citado artículo no está obligada, además de verse sobrepasada en cuanto a sus capacidades, ya que implicaría destinar la totalidad de los recursos humanos y personal con los que se cuenta para realizar la revisión física de todos y cada uno de los expedientes, lo que implicaría desempaquetarlos y/o sacarlos de su lugar de resguardo, analizarlos a fondo y con detenimiento, así como realizar una base de datos que incluya diversos rubros obtenidos de esa revisión minuciosa y exhaustiva, debiendo para ello suspender las diversas actividades que se realizan en esta Dirección General con motivo de destinar toda la jornada laboral del personal a dicho registro, lo que derivaría en una disminución importante en la capacidad de atención y en el alcance de las metas establecidas.

Finalmente, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros electrónicos con los que se cuenta, mismos que datan desde el año 2018, localizando la siguiente información, la cual representa la totalidad de agentes de policía destituidos por haber cometido alguna de las faltas contenidas en el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, divididos por año en un periodo comprendido del **1 de enero del 2018 al 28 de julio del 2023**.

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	Del 1 de enero al 28 de julio de 2023	<u>TOTAL</u>
AGENTES SANCIONADOS CON SENTIDO DE DESTITUCIÓN	467	538	633	1,631	2,432	1,501	<u>7,202</u>

...” (Sic)

IV. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Buen día,

Con respecto a la respuesta provista por ustedes a la solicitud 23002344 tengo algunas dudas. ¿Será posible que entreguen los datos sin procesar para que yo los procese y obtenga la información como la requiero? Es necesario que se pueda desagregar por los municipios de Ciudad de México. Agradezco su respuesta con los casos totales pero necesito ver las cifras por municipio.

Quedo atento,” (sic)

V. Turno. El dieciocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5296/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos, así como cuando los agravios de sus escrito de interposición de recurso no actualice los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

Buena tarde, Mediante presento quiero solicitar unos datos **sobre procedimientos administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010**. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio de DF desde el 2010.

2. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, la cual atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante.

3. La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo por lo siguiente:

Buen día,

Con respecto a la respuesta provista por ustedes a la solicitud 23002344 tengo algunas dudas. **¿Será posible que entreguen los datos sin procesar para que yo los procese y obtenga la información como la requiero?** Es necesario que se pueda desagregar por los

municipios de Ciudad de México. Agradezco su respuesta con los casos totales pero necesito ver las cifras por municipio.

Quedo atento," (sic)

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir se le indicara ¿Será posible que entreguen los datos sin procesar para que yo los procese y obtenga la información como la requiero? Es necesario que se pueda desagregar por los municipios de Ciudad de México.

Lo solicitado	Agravios
Datos sobre procedimientos administrativos iniciados y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio de DF desde el 2010.	¿Será posible que entreguen los datos sin procesar para que yo los procese y obtenga la información como la requiero? Es necesario que se pueda desagregar por los municipios de Ciudad de México.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso

de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un cuestionamiento novedoso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el

artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5296/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18